

PETRONCELLI, Mario, *Diritto Canonico* (ottava edizione aggiornata con il nuovo Codice), Jovene Editore, Nápoles 1983, 415 págs.

Nuevamente se publica el ya tradicional curso de Petroncelli, destinado sobre todo a introducir en el Derecho canónico a los cultivadores del Derecho estatal en Italia. Su novedad fundamental consiste en que ha sido puesto al día con respecto al Código de 1983. Merece un elogio especial la rapidez con la que el autor ha preparado esta edición, de modo que la fecha de término de su impresión ha coincidido con la de entrada en vigencia del reciente cuerpo legal.

En la advertencia con la que se abre el libro, Petroncelli describe las circunstancias de esta edición: «Per quanto ben consapevole, dopo una esperienza anche didattica protrattasi per mezzo secolo, che ogni nuova legge abbia necessità di un periodo di pratica applicazione per esprimere tutto il suo significato, mi sono lasciato indurre ad aggiornare il mio corso per esigenze della scuola e soddisfare il desiderio di quanti anelano conoscere quel che vi è di nuovo nel diritto canonico. Ho così redatto il presente testo, di cui non mi nascondo le deficienze, che come il codice da cui prende le mosse non può dirsi revisionato ma in parte completamente rinnovato. Lo si guidichi con benevolenza, tenendo presente che non avevo nessun conforto di dottrina né potevo attingere esperienze fondate su una legislazione ormai superata».

El hecho de que se trate de la «renovación» de un manual escrito durante la vigencia del Código de 1917, con anterioridad al Concilio Vaticano II, y en el contexto doctrinal de la Escuela dogmática italiana, nos plantea un doble problema en torno

al significado y alcance de esa renovación. Por una parte, y como cuestión de principio, cabe preguntarse hasta qué punto, especialmente a la luz de ese acontecimiento eclesial del que forman parte el último Concilio ecuménico y el nuevo Código, resulta válido el enfoque de la canonística dogmática italiana. En segundo lugar, surge el interrogante referido concretamente a esta obra: ¿en qué medida puede decirse renovada en su edición actual?

El primer problema enunciado excede, como es evidente, los límites de esta recensión, pero no puede perderse de vista, en cuanto su solución incide decisivamente en la valoración de esta octava edición, con independencia de muy explicables deficiencias debidas a la premura de la publicación. En efecto, tenemos la impresión de que esta edición se mantiene en una línea de fidelidad a la sugestiva producción de la canonística italiana en la que se sitúa, con indiscutible prestigio, el mismo Petroncelli. En este sentido no puede decirse que el libro haya sido renovado. Y de aquí proceden, a nuestro juicio, las principales luces y sombras de este curso *aggiornato*.

A lo largo de toda la exposición se aprecia la preocupación de destacar la continuidad, en las grandes líneas del ordenamiento canónico, entre la situación anterior y posterior al Concilio Vaticano II. Así, tras haber defendido en general la existencia del Derecho en la Iglesia (cap. I), el autor subraya, por ejemplo, que el núcleo de *ius divinum* sobre el matrimonio —en particular, su indis-

lubilidad— no puede cambiar (pp. 281 ss.), y que la conveniencia de acelerar la tramitación de los procesos canónicos no debe hacer olvidar el fin que ellos persiguen —la adecuada aplicación del derecho al caso singular—, de manera que esa agilización no ha de perjudicar el logro de ese objetivo (pp. 371 ss.).

Junto a este afán por poner de relieve lo que de intangible se contiene en el Derecho canónico, se acentúa su juridicidad, entendida en consonancia con el concepto de ordenamiento canónico que ha caracterizado a la mayor parte de la Escuela italiana: «compleso di norma poste o fatte valere dall'autorità della Chiesa (...)» (p. 7). Dejando aparte el problema de la «canonicidad» del derecho divino —que el autor no aborda aquí explícitamente—, de acuerdo con esta visión el Derecho de la Iglesia se considera sólo como norma, y se conecta de modo primordial —si no exclusivo— con la autoridad jerárquica de la Iglesia. Reiterando la conceptualización de la Iglesia como *societas inaequalis*, después de haber utilizado esa misma expresión, Petroncelli afirma que «questa ineguaglianza sul piano giuridico impedisce che si possa costruire una giuridicità della Chiesa sull'elemento incommensurabile del popolo, ma ci sospinge a poggiare sull'elemento dell'organizzazione gerarchica» (p. 123).

Al mismo tiempo, insiste en la distinción entre teología y derecho, con el fin de reivindicar la especificidad de la ciencia canónica como ciencia jurídica. Según el autor, la doctrina eclesiológica proclamada por el último Concilio —en particular, la Iglesia como Pueblo de Dios (pp. 5 y 123), como sacramento de salvación (p. 125), y las nociones de sacerdocio común y

magisterio profético de todos los fieles (pp. 124 ss.)— no alcanzaría directamente al ámbito canónico, y pertenecería al plano de la sola teología. La relevancia jurídica de los textos conciliares tiende a situarse en aquellas instituciones canónicas a las que aquéllos hacen explícita referencia, como es el caso de la reforma del sistema benefical (p. 6). Pareciera que, movido por la óptima intención de salir al paso de quienes han pretendido durante estos años una «democratización» antijerárquica de la Iglesia, el autor no presta toda la atención debida a las consecuencias jurídicas que se derivan del principio de igualdad radical de todos los miembros de la Iglesia, afirmado solemnemente por la Constitución *Lumen gentium*, n. 32. Ello se refleja, por ejemplo, en la poca elaboración del tema de los derechos y deberes de los fieles (pp. 147 ss.), que no pasa de ser un resumen de los respectivos cánones del Código. Por otra parte, aunque afirma la subordinación del quehacer canónico a la teología como ciencia superior, se diría que, para el autor, los documentos del Magisterio eclesialístico —salvo cuando se refieran expresamente a instituciones canónicas positivas— no interesan directamente al canonista, ya que esos documentos aparecen como «teológicos», sin que se distinga mayormente entre Magisterio y teología. La tarea del canonista se centraría, en cambio, en la aplicación de las normas positivas (cfr. pp. 6-7).

Compartimos plenamente el interés del ilustre maestro italiano en no confundir teología y derecho; coincidimos también con su argumentación en el sentido de que los textos del Concilio Vaticano II confirman sin lugar a dudas el puesto del Derecho

en la Iglesia, y el carácter constitucionalmente jerárquico de ésta, de tanta trascendencia jurídica; pero pensamos que es preciso realizar un esfuerzo ulterior, que permita descubrir toda la trascendencia propiamente jurídica del Concilio último. Ese esfuerzo, por lo demás, ya ha sido emprendido con importantes avances doctrinales, y se ha volcado autoritariamente en el reciente Código para la Iglesia latina, que representa un paso importantísimo en tal sentido. La lectura de este libro ha hecho crecer en nosotros la convicción de que el instrumento científico de la dogmática italiana de mediados de este siglo resulta insuficiente para una adecuada captación y una consiguiente operatividad de los contenidos jurídicos del Concilio Vaticano II y del Código de 1983. Estimamos que es preciso replantearse la misma noción de juridicidad que maneja Petroncelli, concibiendo el *ius divinum* como verdadero derecho vigente, del cual no sólo deriva la *sacra potestas* en la Iglesia, sino también todas las consecuencias jurídicas de la común condición de fiel, es decir, los derechos fundamentales, la legítima autonomía, etc. Además, queda así superada la concepción normativista del Derecho canónico, y se mejora la deseada conexión de éste con la teología y con el fin de la Iglesia.

Sin embargo, hay que reconocer que el autor se muestra muy sensible a algunas enseñanzas del Concilio Vaticano II, en cuanto ellas afectan directamente a sus posturas doctrinales. En el pasado el nombre de Petroncelli se identificó con la tesis del oficio eclesiástico como órgano de la Iglesia, por contraposición a la persona física, que sólo sería el titular del oficio. De este modo, mientras la po-

testad de orden se atribuía a personas, la de jurisdicción se asignaba a los oficios, entendidos, de acuerdo con una parte importante de la publicística secular, como complejos de funciones o esferas abstractas de competencia, que subsisten con independencia de sus titulares. Esta tesis ha sido revisada por el autor a la luz de las enseñanzas de la *Lumen gentium* que conectan el *munus regendi* de los obispos con la misma consagración episcopal (n. 21) y *Nota explicativa previa*). En 1976, en un trabajo específicamente dedicado a esta materia, decía: «Non esitiamo a riconoscere che quanto in passato avevamo sostenuto e cioè che, almeno per la potestà di giurisdizione essa vada ripartita tra i vari uffici, non ci appare più del tutto» (*Polemiche sulla nozione di ufficio ecclesiastico e gli insegnamenti del Concilio Vaticano II*, en «Liber amicorum Mons. Onclin», Gembloux 1976, p. 310). En el manual que examinamos manifiesta su perplejidad en este asunto, y sostiene, al igual que en 1976, que el oficio atribuye la facultad de ejercer la potestad, de la que ya se está en posesión por el sacramento del orden (pp. 135 ss.). No obstante, agrega que: «Se la *missio canonica*, in quanto giuridica determinazione da parte dell'autorità ecclesiastica, è necessaria, si può anche consentire si dica che il *munus* in sé è organo della Chiesa, per lo meno nel senso che nel quadro delle strutture della Chiesa esistono obbiettive situazioni che permettono, a chi di esse è investito, di attuare le potestà ecclesiastiche senza troppo spostare quel che in passato si era detto, anche se vi erano state delle inesattezze» (p. 137).

El manual se articula en diecisiete capítulos. Los dos primeros —titu-

lados «Il Diritto e la vita della Chiesa» y «Le collezioni di norme canoniche e la codificazione»— proporcionan una introducción a los restantes, que tratan sobre todo de la normativa codicial nueva, ordenándose en general de acuerdo con la sistemática del mismo Código. Los capítulos III a V tratan del contenido del libro I. Se destina un capítulo especial a los hechos y actos jurídicos, en el que el autor celebra la introducción del título VII del libro I, sobre los actos jurídicos, puesto que su manual ya dedicaba un capítulo a esta materia, cuando no existía este título en el libro I del Código piobenedictino. Al libro II se consagran los capítulos VI al XI, en los que se nota una prevalente atención a la estructura jerárquica de la Iglesia, habiéndose trasladado a esta parte todo lo relativo a la potestad de régimen y a los oficios eclesiásticos. Examina con algún detalle la actual organización de la curia romana, materia que, según parece, será nuevamente legislada en un futuro próximo. A los demás libros del Código dedica un capítulo a cada uno, con la excepción del Derecho matrimonial que, como es lógico en un manual dirigido especialmente a juristas seculares, es objeto de un capítulo aparte. No obstante, es digno de destacarse el hecho de que el curso no se limita a aquellas partes del ordenamiento que pudieran tener más inmediato interés para ese público, sino que muestra panorámicamente las líneas y contenidos principales del entero sistema canónico .

Los cánones del nuevo Código se hallan didácticamente resumidos, por lo que, desde esta perspectiva, el manual cumple su propósito de contribuir al conocimiento de esas disposiciones. La rapidez de su publicación

excusa ampliamente las limitaciones que en el texto se detectan, de las que el autor, como hemos visto en su advertencia preliminar, es perfectamente consciente. Se echa en falta un examen más completo de la doctrina canónica reciente, una actualización mayor de la bibliografía, una consideración más atenta de los textos conciliares que inciden en algunas materias y de la respectiva legislación posconciliar, más referencias a las labores de la Comisión de Reforma y a sus principios inspiradores, y, sobre todo, una exploración más asidua en la *ratio legis*, que atienda a las conexiones de la ley canónica con el Misterio de la Iglesia y con la vida actual del Pueblo de Dios.

También hay algunos puntos concretos que convendría revisar en futuras ediciones. Al referirse a los sujetos pasivos de la ley canónica (p. 56), no se recoge la importante novedad contenida en el c. 1, según el cual las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella. El manual, por el contrario, continúa hablando de los bautizado sin más precisiones. Respecto a las prelaturas personales, se afirma (p. 155) que, en el *iter* de la redacción del Código, ellas sólo habrían aparecido en el *Schema novissimum* de 1982; en verdad ya figuraban, con diversa colocación sistemática y sin constituir un título aparte, en el *Schema canonum libri II de Populo Dei* de 1977 (cc. 217 § 2, 218 § 2 y 221 § 2) y en el *Schema* de 1980 (cc. 335 § 2 y 337 § 2). El libro tampoco menciona el origen de esta figura en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, ni su regulación por el *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, I, 4. A propósito de la dispensa de la edad requerida para reci-

bir el sacramento del Orden en sus diversos grados, se señala que sólo la Sede Apostólica puede concederla (p. 276), sin precisar que esa reserva a la Santa Sede sólo tiene lugar cuando sea de un tiempo superior a un año (c. 1031 § 4). Al tratar de los bienes eclesiásticos se formula una definición de patrimonio eclesiástico como «ogni bene su cui la Chiesa faccia valere la sua autorità o determinandone la condizione giuridica, o assoggettandolo a particolari norme de amministrazione o di disposizione» (p. 332), la cual, al mezclar el tema

de las *res sacrae* —a ellas se alude expresamente, comprendiéndolas en esa definición— con el de los bienes patrimoniales que son propiedad de la Iglesia, resulta poco clarificadora, sin que se destaque, por otro lado, el hecho de que los bienes de las personas jurídicas privadas no son eclesiásticos.

El libro representa, en suma, un encomiable esfuerzo de difusión de los contenidos de la nueva legislación canónica, en el marco doctrinal en el que siempre se ha movido el autor.

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.

VV.AA., *Code, Community, Ministry (Selected studies for the parish minister introducing the revised Code of Canon Law)*, Washington, 1983, 116 págs.

James H. Provost, de la Canon Law Society of America, edita este volumen, en donde se recogen una serie de estudios cortos sobre diversos aspectos del nuevo Código de Derecho Canónico. Su finalidad es ofrecer a los ministros parroquiales una sumaria introducción a la legislación codicial, haciendo especial hincapié en su significación pastoral y ayudar a apreciar las oportunidades y posibilidades que en él se contienen.

Teniendo en cuenta lo dicho, no cabe extrañarse al encontrarnos con unas exposiciones —muchas de ellas esquemáticas— que no pretenden un comentario o desarrollo técnico de los temas que se tratan, pero útiles para obtener una primera visión de conjunto. Sin embargo estos trabajos deberán leerse con el Código en la mano para hacerse una idea exacta de las disposiciones normativas.

También hay que hacer notar que

estos trabajos fueron redactados en 1982 —y utilizados en unas reuniones de estudio—, es decir, antes de la promulgación, y cuando todavía se introdujeron algunas modificaciones. Así, por ejemplo, cuando se habla de las absoluciones colectivas y de los casos en que se pueden impartir; y del uso del confesonario en la administración del Sacramento de la Penitencia, donde el Código consagra el derecho de los fieles a su utilización, y la obligación de su existencia —provisto de rejillas— en lugar patente en todas las iglesias.

Entre los escritos se puede destacar el primero de ellos: *Freedom, Authority, Community*, escrito por John Courtney Murray poco después de finalizar el Concilio Vaticano II.

Se recoge en este volumen para enmarcar las demás colaboraciones. En él se recogen los puntos principales de la doctrina conciliar. Partiendo de